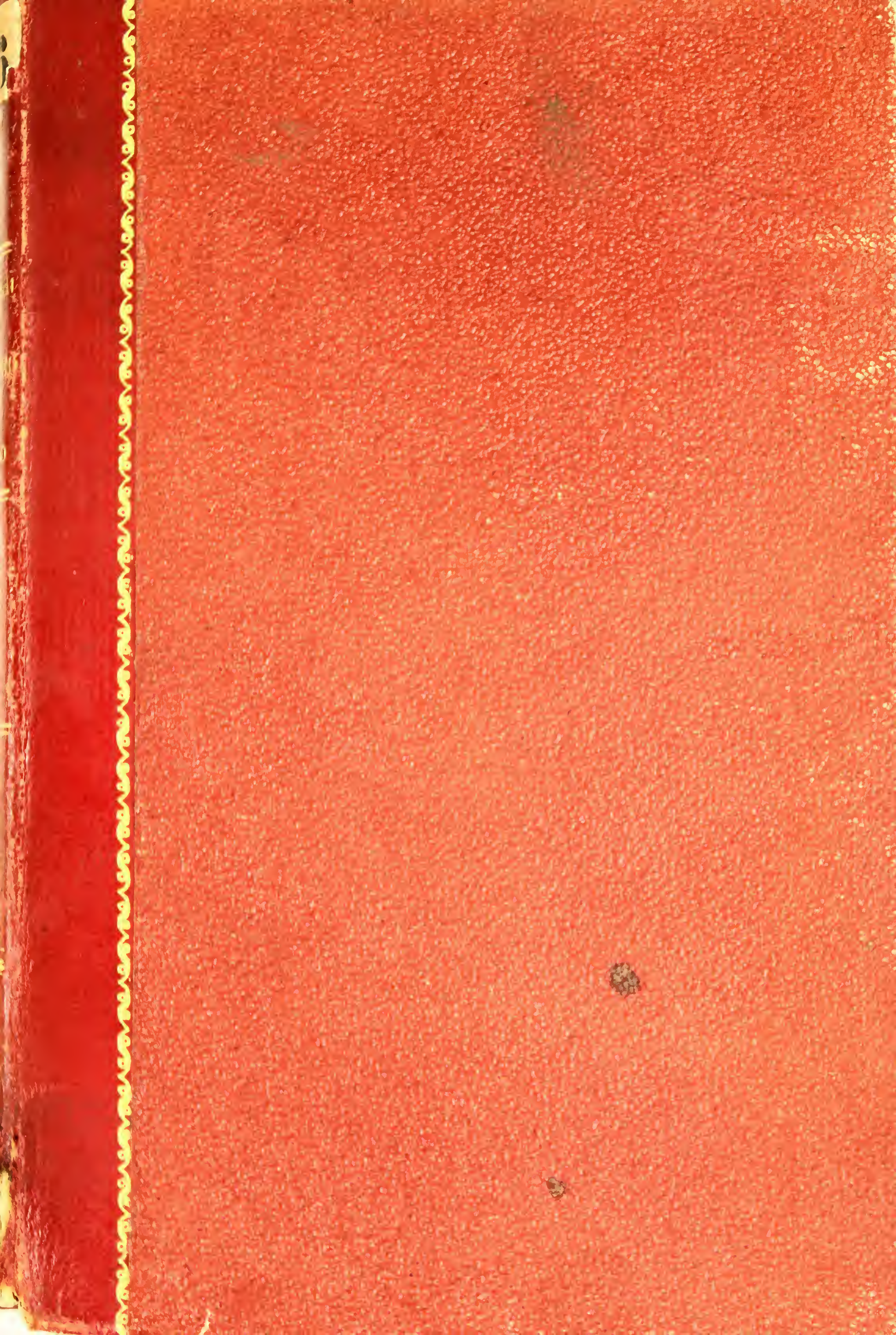






CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.





CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.





MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1862.

DOÑA ISABEL SEGUNDA,
por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que siendo nuestra voluntad y la de las Córtes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios gra-

ves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION
DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA.

TÍTULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

ARTÍCULO I.

Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

ARTÍCULO 2.°

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

ARTÍCULO 3.°

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

ARTÍCULO 4.°

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

ARTÍCULO 5.°

Todos los españoles son ad-

misibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 6.°

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTÍCULO 7.°

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTÍCULO 8.°

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTÍCULO 9.°

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamás la

pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

ARTÍCULO 11.

La Religion de la Nacion Española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CÓRTES.

ARTÍCULO 12.

La potestad de hacer las le-

yes reside en las Córtes con el Rey.

ARTÍCULO 13.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

ARTÍCULO 14.[1]

El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

---

[1] Artículo reformado. *Véase la Ley inserta á continuacion de la presente.*

ARTÍCULO 15. [1]

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

---

[1] Artículo reformado. *Véase la Ley inserta á continuacion.*

Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Tenientes Generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales Supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8,000 reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Córtes ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 16. [1]

El nombramiento de los Se-

---

[1] Artículo reformado. *Véase la Ley inserta á continuacion.*

nadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el titulo en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

ARTÍCULO 17.[1]

El cargo de Senador es vitalicio.

ARTÍCULO 18.[2]

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinticinco años.

---

[1] Artículo reformado. *Véase la Ley inserta á continuacion.*
[2] *Idem.*

ARTÍCULO 19.

Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.° Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.° Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.° Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TÍTULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTÍCULO 20.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

ARTÍCULO 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 22.

Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

ARTÍCULO 23.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

*

ARTÍCULO 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ARTÍCULO 25.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

ARTÍCULO 26.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes y reunirlas dentro de tres meses.

ARTÍCULO 27.

Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el

Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 28. [1]

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

ARTÍCULO 29.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

---

[1] Artículo reformado. *Véase la Ley inserta á continuacion.*

ARTÍCULO 30.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 31.

El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 32.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptúase el caso en que

el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTÍCULO 33.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 34.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

ARTÍCULO 35.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 36.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 37.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTÍCULO 38.

Si uno de los Cuerpos cole-

gisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 39.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar

tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ARTÍCULO 40.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTÍCULO 41.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados

sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion.

TÍTULO VI.

DEL REY.

ARTÍCULO 42.

La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTÍCULO 43.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 44.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 45.

Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y

hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas

clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

ARTÍCULO 46.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.° Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 47.

El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 48.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

ARTÍCULO 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

ARTÍCULO 50.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el órden regular de la primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las

posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTÍCULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos desciendentes, si no estuviesen excluidos.

*

ARTÍCULO 52.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 53.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 54.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Co-

rona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTÍCULO 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

ARTÍCULO 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTÍCULO 57.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pa-

riente mas próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTÍCULO 58.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ARTÍCULO 59.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

ARTÍCULO 60.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nom-

brarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 61.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

ARTÍCULO 62.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 63.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos

los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTÍCULO 64.

Todo lo que ei Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTÍCULO 65.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar

parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 66.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 67.

Las leyes determinarán los

Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 68.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 69.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del

Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

ARTÍCULO 70.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

ARTÍCULO 71.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 72.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, ele-

gida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

ARTÍCULO 73.

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTÍCULO 74.

La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas cor-

poraciones los delegados del Gobierno.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTÍCULO 75.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

ARTÍCULO 76.

No podrá imponerse ni co-

brarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ARTÍCULO 77.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 78.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR.

ARTÍCULO 79.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

ARTÍCULO 80.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la pre-

sente CONSTITUCION como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada CONSTITUCION en todas sus partes.=En Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.=YO LA REINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, *Ramon María Narvaez.*=El Ministro de Estado, *Francisco Martinez de la Rosa.*=El Mi-

nistro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans*.—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Mon*.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, *Francisco Armero*.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal*.

DOÑA ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

ARTÍCULO 14.

El Senado se compondrá: De los hijos del Rey y del

sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido veinticinco años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200.000 reales, procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

ARTÍCULO 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejér-

cito y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 reales de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmen-

te probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20,000 reales de contribuciones directas y hayan sido además Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias

para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 16.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español; tener treinta años cumplidos; no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

ARTÍCULO 17.

La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el artículo 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

ARTÍCULO 18.

A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

ARTÍCULO 28.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.=YO LA REINA.=El Presidente del Consejo de Ministros, *el Duque de Valencia*.=El Ministro de Estado, *el Marqués de Pidal*.=El Ministro de Gracia y Justi-

cia, *Manuel de Seijas Lozano.*—El Ministro de la Guerra, *el Marqués de la Constancia.*—El Ministro de Hacienda, *Manuel García Barzanallana.*—El Ministro de Marina, *Francisco de Lersundi.*—El Ministro de la Gobernacion, *Cándido Nocedal.*—El Ministro de Fomento, *Cláudio Moyano Samaniego.*



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Circular.

Para que el texto de la CONSTITUCION de la Monarquía española se conserve con exactitud, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conforme á lo que se ha practicado en iguales casos, y en atencion á que esta obra es propiedad del Estado, que ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, pueda reimprimir la precitada CONSTITUCION sin prévia licencia del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Señor....



